



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 228/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 12 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.G.N., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada (EXP. 223/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.
3. El afectado ha manifestado que el 10 de enero de 2006, a las 21:30 horas, cuando circulaba por la carretera de Almatriche, introdujo la rueda delantera derecha en un socavón existente en la misma, que era de grandes dimensiones, lo

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

que le causó la rotura de la misma. Por ello, reclama una indemnización de 134,26 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicoamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el Instructor que no se ha acreditado la producción del accidente alegado, ni, cuanto menos, el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras.

2. En este caso, el afectado no ha aportado ningún elemento probatorio que permita acreditar la realidad del accidente alegado; y pese a la apertura del debido periodo probatorio, sólo aportó una denuncia, que no dio lugar a actuación policial alguna. A su vez, el servicio alega que no tuvo constancia alguna del referido accidente

Además, los desperfectos que presenta su vehículo pudieron haberse producido de muy diversas maneras, no sólo por la existencia de un socavón.

3. El interesado no ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por su vehículo.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.